



**Lucrecia Victoria Paris**

**Trabajo Final de Graduación**

**MUERTE & TRÁNSITO,  
¿CULPA O DOLO EVENTUAL?  
UNA FRONTERA DIFUSA**

**AÑO 2016**

**ABOGACÍA**

## RESUMEN

Si bien el artículo 84 del Código Penal argentino califica al homicidio ocasionado “por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor” como un homicidio culposo, en los últimos tiempos se advierte una tendencia jurisprudencial a trasladar esa conducta al terreno del dolo eventual (*dolus eventualis*).

El objetivo del presente trabajo es, mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación, determinar dónde se sitúa la línea que separa a la culpa del dolo eventual y establecer cuál es la calificación jurídica adecuada para el homicidio ocurrido en las circunstancias mencionadas.

**Palabras claves:** Homicidio culposo, Dolo eventual, Vehículo automotor.

## ABSTRACT

Although article 84 of the Argentine Penal Code defines manslaughter caused “by reckless, negligent, inexperienced driving of a motor vehicle or by driving that contravenes transit norms” as an involuntary manslaughter, in recent times there is a trend in case law towards considering such behaviour as falling in the territory of recklessness (*dolus eventualis*).

The purpose of the present study, through the analysis of legal doctrine, case law and legislation, is to determine where we draw the line separating intent from recklessness and establish the appropriate legal definition for manslaughter in circumstances such as those mentioned above

**Keywords:** Involuntary manslaughter, Gross negligence, Recklessness (Willful blindness), *Dolus eventualis*, Motor vehicle.

## ÍNDICE GENERAL

Carátula de presentación del TFG.....	1
Resumen / Abstract .....	2
Índice general .....	3
Glosario de siglas y abreviaturas .....	6

### CAPÍTULO I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y METODOLÓGICOS

1. Planteamiento del problema.....	7
2. Preguntas de investigación.....	9
3. Objetivos .....	9
3.1. Objetivo general .....	9
3.2. Objetivos específicos .....	9
4. Marco metodológico de la investigación .....	10
4.1. Tipo de investigación .....	10
4.2. Estrategia metodológica .....	11
4.3. Fuentes.....	12
4.4. Técnicas de recolección de datos.....	13
4.5. Delimitación temporal - Nivel de análisis del estudio.....	13

## **CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD PENAL Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO: EL HOMICIDIO CULPOSO**

1. La culpa.....	15
1.1. Análisis crítico del concepto de culpa .....	17
2. Accidente de tránsito y homicidio culposo: art. 84 CP.....	18
2.1. Omisión del deber de cuidado .....	19
2.2. Nexo causal. Imputación objetiva .....	20
3. Ley 25.189 de reforma al art. 84 CP .....	21
3.1. Análisis crítico de la ley 25.189 .....	21
4. Ideas centrales del presente capítulo.....	22

## **CAPÍTULO III. EL DOLO EVENTUAL**

1. Dolo eventual: ¿representación o voluntad? .....	24
1.1. Concepto de dolo eventual .....	24
1.2. Análisis crítico del concepto de dolo eventual .....	25
2. La frontera entre dolo eventual y culpa consciente.....	26
2.1. Teoría del consentimiento .....	27
2.2. Teoría del sentimiento o de la indiferencia .....	28
2.3. Teoría de la representación.....	28
2.4. Teoría del riesgo .....	28
2.5. La decisión en contra del bien jurídico.....	28

2.6. Análisis crítico de las corrientes doctrinarias .....	29
3. Ideas centrales del presente capítulo .....	30

#### **CAPÍTULO IV. EL DOLO EVENTUAL Y LA JURISPRUDENCIA**

1. El dolo eventual en la jurisprudencia nacional .....	32
1.1. Caso Cabello. Reseña del fallo .....	33

#### **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES FINALES .....**

40

#### **BIBLIOGRAFÍA**

1. Doctrina.....	45
2. Jurisprudencia .....	49
3. Legislación .....	52
4. Artículos periodísticos .....	52

## GLOSARIO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art. ....	Artículo
BO .....	Boletín Oficial
CC .....	Código Civil
Circ.....	Circunscripción
Cám. ....	Cámara
Casac. ....	Casación
CN.....	Constitución Nacional
CP.....	Código Penal
Crim. ....	Criminal
CSJN.....	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
DRAE.....	Diccionario de la Real Academia Española
Juzg. ....	Juzgado
Nac. ....	Nacional
PEN .....	Poder Ejecutivo Nacional
PJ.....	Poder Judicial
TFG .....	Trabajo Final de Grado
TOC.....	Tribunal Oral Criminal
TSJ .....	Tribunal Superior de Justicia

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y METODOLÓGICOS

#### 1. Planteamiento del problema

Tradicionalmente, en función de lo dispuesto por el art. 84 CP, los homicidios ocasionados por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor se calificaban como culposos y, tras la reforma de la Ley 25.189, culposos agravados. Esto, en virtud de que el legislador consideró que se trata de conductas en las que la voluntad de dañar el bien jurídico está ausente, sea porque el autor no pensó en el peligro creado (culpa inconsciente), sea porque, pese a haber sido consciente de él, pensó que no acaecería el resultado o que podría evitarlo (culpa consciente), es decir, se trata de una omisión del deber de cuidado exigible al autor.

No obstante, hay casos en los que surge el interrogante respecto a si efectivamente el agente actuó con culpa -tal como prevé la norma- o si bien la acción se aproxima a una figura dolosa; es allí que se ingresa en la frontera entre la culpa consciente y el dolo eventual. En función de ello es que ha comenzado a percibirse una tendencia, si bien minoritaria, a calificar estos hechos como homicidio simple con dolo eventual, por considerar que el autor no sólo conocía cuál era el deber que debía observar, sino también cuál era la eventual consecuencia en caso de no hacerlo.

Por esta razón, en el presente TFG se busca determinar dónde se sitúa la línea que separa a la culpa del dolo eventual y, asimismo, establecer cuál es la calificación legal más adecuada para los homicidios por conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, ya que pese a su tradicional calificación como culposos, considero que en muchos casos existe violación a normas de tránsito respecto de las cuales no puede alegarse desconocimiento de su obligatoriedad y finalidad de evitar daños a bienes jurídicos, con lo cual el autor del hecho es consciente de la puesta en peligro del bien y su eventual daño y, sin embargo, opta por continuar con la conducta, por atentar contra el bien.

Para alcanzar el objetivo planteado se analizará doctrina y legislación nacional respecto a los conceptos de culpa, dolo eventual, homicidio culposo y homicidio simple con dolo eventual, como así también fallos relevantes que permitan estudiar la jurisprudencia en la temática.

En el Capítulo I se realiza una introducción a la temática, se establece el objeto de la investigación, los interrogantes que llevaron a realizarla, el planteo que la motiva y los objetivos que se pretenden alcanzar a través del desarrollo de la misma. Asimismo, se indica la metodología utilizada para el TFG, el marco metodológico, así como el tipo de investigación y la estrategia metodológica utilizada. A la vez, se refieren las fuentes de las que se extrajo el material y las técnicas escogidas para recolectar datos. Finalmente, se delimita el ámbito temporal y espacial que abarca la investigación.

En el Capítulo II se analiza la responsabilidad penal que tradicionalmente se imputa a los autores de muertes en los accidentes de tránsito, así como también se estudia la figura de la culpa y el delito de homicidio culposo del art. 84 del Código Penal (CP). También, la incorporación del homicidio culposo agravado en los casos de pluralidad de víctimas y hecho ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En el Capítulo III se analiza el dolo eventual. A tal fin, se realiza un breve recorrido por corrientes doctrinarias, en la búsqueda de determinar qué es el dolo eventual, cuándo se configura, qué requisitos se exigen y qué lo diferencia de la culpa.

En el Capítulo IV se realiza un análisis del fallo “Cabello”, por ser considerado un caso paradigmático en la temática de este TFG, con el objetivo de determinar cuáles son los argumentos utilizados por los magistrados en nuestro país al momento de determinar cuándo la conducta de quien mata a alguien mediante un vehículo es cometida con dolo eventual.

Finalmente, en el Capítulo V se indica la conclusión personal alcanzada mediante la investigación respecto a la figura del dolo eventual, su delimitación de la culpa consciente y la aplicación de ambas figuras en los “hechos de tránsito”, indicando cuál se considera la más adecuada a tal fin.



## **2. Preguntas de investigación**

- ¿Dónde se ubica la frontera entre la culpa y el dolo eventual?
- ¿Cuál es la calificación legal más adecuada para el homicidio por conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor?

## **3. Objetivos**

### **3.1. Objetivo general**

Determinar dónde se encuentra la frontera entre la culpa y el dolo eventual y la diferencia entre el homicidio culposo y el homicidio simple con dolo eventual, para a partir de allí determinar cuál de ambas figuras es la más adecuada para calificar legalmente al homicidio causado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

### **3.2. Objetivos específicos**

- Desarrollar los conceptos de culpa y dolo eventual y sus diferencias.
- Definir el homicidio culposo y simple con dolo eventual y sus diferencias.
- Determinar qué calificación legal es la adecuada para el homicidio causado por conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.
- Investigar el abordaje que se le da a la problemática en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia.
- Establecer una toma de posición respecto a las figuras en análisis.

#### **4. Marco metodológico de la investigación**

El concepto método implica un modo de actuar, de proceder; ante un objetivo determinado, el método es el camino a recorrer más adecuado y apto para alcanzarlo (Quiroz, 2003). El marco metodológico, en tanto, es el contexto que indica cómo se realiza un proyecto de investigación y está constituido por todos los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para la realización del mismo: el tipo de investigación (exploratoria, descriptiva o explicativa), la perspectiva elegida para mostrar la realidad investigada (cuantitativa o cualitativa), las herramientas utilizadas para reunir la información (técnicas de recolección de datos) y las fuentes de las cuales se extrae la misma (primarias, secundarias y terciarias).

##### **4.1. Tipo de investigación**

Si bien existen diferentes tipos de investigación, que se clasifican según distintos criterios, por ejemplo, el grado de profundidad con que se aborda el objeto de estudio (investigación exploratoria, descriptiva o explicativa), en cada trabajo debe utilizarse el tipo de investigación más adecuado en función del fenómeno a estudiar, esto, el objeto de estudio.

En función del tema de este TFG y teniendo en cuenta, asimismo, el enfoque y alcance del mismo, entre otros factores, se define el tipo de estudio a realizar como esencialmente descriptivo, ya que se analizan y consideran distintas corrientes de pensamiento sobre la temática, como así también la jurisprudencia; pero del mismo modo, aunque en menor grado, es también un tipo de estudio correlacional, ya que existen dos figuras típicas -homicidio culposo y homicidio simple con dolo eventual- que suelen confluir ante el mismo fenómeno -muerte provocada por accidente de tránsito- constituyéndose así, desde una visión metodológica, en dos variables cuya relación es, precisamente, uno de los puntos a analizar en el presente trabajo.

Por esta razón es que se considera que la tipología a utilizar en el presente TFG es mixta, producto de combinar el tipo descriptivo con el correlacional.

## 4.2. Estrategia metodológica

Existen tres tipos de estrategias metodológicas: cuantitativa, cualitativa y cuali-cuantitativa; cada una de ellas implica un abordaje del objeto de estudio diferente, razón por la cual la decisión respecto a cuál de ellas utilizar, debe ser tomada en función del fenómeno investigado y de los fines perseguidos.

La estrategia metodológica cuantitativa está vinculada al positivismo, siendo útil para el análisis de datos numéricos o estadísticos, ya que implica el estudio de una realidad estática en términos de series, números, medidas, cantidades, frecuencias. Por otro lado, presupone la objetividad del investigador, concibiendo al objeto de estudio como algo que le es externo.

Por su parte, la estrategia cualitativa es apropiada para describir y analizar la realidad sin reducirla a variables, sino como un todo integral e inseparable, y sin pretender cuantificar datos, sino comprenderlos; es por ello la estrategia más utilizada en Ciencias Sociales, en función de su aptitud para el estudio de fenómenos reales, contingentes y sujetos al devenir, que involucran al investigador en cuanto miembro de una sociedad que, como tal, es una realidad dinámica.

Por último, la estrategia cuali-cuantitativa, llamada de “triangulación”, es un híbrido entre las dos primeras o una estrategia mixta, ya que combina elementos de ambas, con el fin de alcanzar un abordaje completo del objeto.

En función de que el presente trabajo pertenece al campo del Derecho, dentro del universo de las Ciencias Sociales, no es posible utilizar un método rígido que analice elementos estáticos -como el cuantitativo-, ya que el derecho es un fenómeno cultural en permanente cambio, una realidad esencialmente dinámica que evoluciona con la sociedad a la que pertenece y que, en cuanto tal, debe investigarse y analizarse como un proceso social y cultural y no como una realidad construida y acabada, lo que requiere utilizar una estrategia metodológica flexible que permita analizar y estudiar un fenómeno en permanente proceso de cambio y construcción.

Por ello, la estrategia metodológica apropiada es la cualitativa, ya que permite comprender el porqué del fenómeno investigado, recopilar y analizar información

sobre el mismo, pero también incorporar una visión personal y subjetiva, tanto del investigador como de los distintos autores cuyas teorías se analizan y de todos los sujetos involucrados.

El método cualitativo nos permitirá analizar los fenómenos que acontecen en un momento histórico, que difícilmente podrían analizarse desde una óptica cuantitativa sin incurrir en desviaciones teóricas, por involucrar categorías conceptuales, como “delito”, que dependen de circunstancias de tiempo y espacio y que, por su dinamismo y contingencia, no son cuantificables.

Finalmente, debe mencionarse la interpretación, en cuanto elemento de gran importancia en esta investigación, ya que sólo a partir del estudio y posterior interpretación del material que le sirve de base, se podrá contar con argumentos que permitan extraer conclusiones válidas.

### **4.3. Fuentes**

En el presente TFG se utilizan tres clases de fuentes: primarias, secundarias y terciarias. Las primarias son aquellas de las cuales se extrae el material de base sobre el que se realiza la investigación y dentro de ellas se ubica la bibliografía consultada, los fallos que han sentado jurisprudencia respecto al tema y aquellos cuya relevancia radica en lo novedoso o inusual de los mismos y la legislación.

En cuanto a las fuentes secundarias, deben mencionarse los artículos de revistas especializadas en Derecho, donde se analizan fallos y doctrina. Asimismo, se ha utilizado una importante cantidad de artículos periodísticos sobre la temática de diversos medios gráficos de nuestro país, tanto en su versión papel como digital. Al respecto, es dable aclarar que, si bien los artículos de periódicos son fuentes de datos de bajo valor académico por carecer de peso suficiente para fundamentar un proyecto, en el presente TFG han sido utilizados para obtener datos respecto a casos de muertes en siniestros viales y, a partir de la información obtenida, acudir en búsqueda de la jurisprudencia respectiva. De este modo, no han sido utilizados para fundamentar el

TFG, sino para poder obtener datos de base y, en función de ello, acudir a las fuentes de valor académico, como la jurisprudencia y la doctrina.

Por último, aunque en menor medida, se utilizan fuentes terciarias, como las compilaciones de diversos autores sobre el tema, que, sin exponer una visión novedosa u original sobre el mismo, aportan datos útiles para la investigación.

#### **4.4. Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos son las distintas maneras de obtener la información; tanto la metodología cuantitativa como la cualitativa suponen distintas estrategias para la recolección y análisis de datos.

La técnica que se utiliza en este TFG es la de revisión documental, ya que se analizan los datos obtenidos mediante diversas fuentes, como legislación, proyectos de leyes y fallos judiciales de diversas instancias, así como también libros, revistas especializadas y artículos periodísticos.

En cuanto a la legislación, se consideran las leyes vigentes en materia penal y cómo se receptan las figuras penales en análisis en nuestro CP. Por otro lado, se tendrán en cuenta fallos jurisprudenciales para comprender la manera en que los tribunales aplican estas figuras.

En cuanto a la doctrina, se expondrán las diferentes corrientes de pensamiento que han analizado la problemática del dolo eventual, desde las posiciones clásicas más relevantes hasta aportes más recientes.

#### **4.5. Delimitación temporal - Nivel de análisis del estudio**

En cuanto al período temporal que abarca la investigación, éste tiene relación directa con la evolución de la doctrina y la legislación y el modo en que se han pronunciado los jueces. Respecto a la legislación, la base de análisis está dada por la figura típica del homicidio culposo contenida en el art. 84 CP y la modificación al

mismo a través de la Ley 25.189, de 1999, que elevó el mínimo y el máximo de las penas cuando el hecho sea ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En cuanto a la jurisprudencia, se analizará el paradigmático fallo dictado en el “Caso Cabello” (1999), que coincide temporalmente con la reforma al artículo 84 CP, considerado por los juristas uno de los más relevantes en la materia en cuanto a la aplicación del homicidio simple con dolo eventual en procesos penales por siniestros viales con víctimas fatales.

## CAPÍTULO II

### RESPONSABILIDAD PENAL Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

#### EL HOMICIDIO CULPOSO

Si bien no siempre por un accidente de tránsito con víctimas fatales el conductor debe responder penalmente (ya que pueden presentarse diversas hipótesis), en el presente TFG, en función de su objeto, se analizarán aquellos casos en los que tal responsabilidad existe y, por ello, una vez determinada la existencia de esa responsabilidad penal, debe establecerse luego ante qué tipo de responsabilidad se está, es decir, si el autor debe responder a título de culpa o dolo.

Habitualmente se estará ante un homicidio culposo; no obstante, en los últimos años un sector de la doctrina y un buen número de fallos judiciales muestran una tendencia -si bien minoritaria- a abandonar el criterio tradicional de calificar a estos hechos como culposos y a encuadrarlos en la figura del homicidio simple con dolo eventual, en una línea argumentativa que será analizada en el desarrollo del TFG.

En el presente capítulo se hará referencia a aspectos básicos, pero esenciales, respecto a la culpa -ya que los mismos, más adelante, permitirán comprender cabalmente la figura del dolo eventual- y, asimismo, se analizará el art. 84 del Código Penal de la Nación, el cual contempla la figura del homicidio culposo ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

#### **1. La culpa**

La culpa es un comportamiento voluntario y consciente que produce un resultado típico y antijurídico, pero que acaece sin que el autor dirija su voluntad hacia ese resultado, sino porque omite el deber de cuidado que estaba obligado a respetar; ese es el fundamento del reproche penal. El maestro Jiménez de Asúa enseña lo siguiente:

Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer él resultado antijurídico y sin ratificarlo (Jiménez de Asúa, 2005, pp. 371, 372).

El concepto es claro: una conducta es culposa cuando es realizada en violación a un deber de cuidado y de ella se deriva un resultado antijurídico, sea porque el autor no se representó el riesgo de lesión de la misma o bien porque pese a preverlo, pensó que el resultado lesivo no ocurriría.

A partir del concepto, la doctrina mayoritaria realiza una clasificación bipartita: culpa inconsciente o sin representación y culpa consciente o con representación. La primera tiene lugar cuando pese a tener el sujeto la posibilidad de prever las consecuencias posibles de su acción, no lo hace. La segunda, cuando el autor se representa el resultado que puede derivarse de su conducta, pero confía en que podrá evitarlo o en que no sucederá. Esta última clase de culpa es la que se acerca al dolo eventual, ya que en ambos casos hay representación del resultado, pero la diferencia es que en la culpa consciente el autor confía que no acaecerá el resultado o que podrá evitarlo (no lo acepta) y en el dolo eventual no intenta evitarlo (por ello, lo acepta).

La jurisprudencia nacional mayoritaria sigue este criterio a la hora de diferenciar una y otra clase de culpa. Sin embargo, hay fallos en los cuales se discrepa con esta tradicional clasificación. Al respecto, cito a continuación el fragmento de la sentencia dictada en el proceso seguido por homicidio con dolo eventual en ocasión de un accidente de tránsito contra Cristian Aldao, en el que es posible apreciar la referencia que hacen los jueces a una clasificación alternativa de la culpa:



Considero oportuno aclarar que coincido con Zaffaroni, Alagia y Slokar en cuanto sostienen que la gravedad de la culpa está dada por su temeridad, así como en que la culpa temeraria (*recklessness* en el derecho estadounidense) es el grado de culpa que puede confundirse con el dolo eventual, resultando por ello la inclusión de una culpa temeraria más importante que la clásica diferenciación entre culpa consciente e inconsciente.<sup>1</sup>

En este caso, el juez hace uso de la clasificación de la culpa propuesta por autores que critican la división de culpa consciente e inconsciente, ya que afirman que no permite determinar la gravedad de la misma y, por ello, carece de utilidad práctica, y proponen clasificar la culpa en temeraria y no temeraria, ya que la gravedad de la culpa se considera según su temeridad, la cual existe cuando hay dominabilidad. Así, la culpa es temeraria cuando al ser analizado el hecho por un tercero, éste puede determinar que el agente creó un peligro en forma tan evidente –en violación flagrante del deber de cuidado que tenía a su cargo- que su conducta parece dirigida a conseguir el resultado lesivo. Al contrario, la culpa es no temeraria cuando a los ojos del tercero observador no existe tal situación de dominabilidad (Zaffaroni, 2000).

### **1.1. Análisis crítico del concepto de culpa**

En primer lugar, considero que hay circunstancias bajo las cuales no es razonable aducir que no se fue “consciente” de la creación de un peligro, como tampoco que se creyó poder evitarlo; ya que existen conductas respecto a las cuales toda persona es consciente del riesgo que generan y carece de sentido común sostener lo contrario.

Por ello, desde mi perspectiva, actúa con culpa el sujeto que no sabe que su acción puede causar daño, pero siempre que existan elementos que permitan que tal falta de conocimiento sea esperable o que tornen razonable la confianza del sujeto en poder

---

<sup>1</sup> TOC N° 6 de Morón, “Aldao, Cristian s/homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en concurso ideal”, Causa n° 29 (2009), juez Natiello, por su voto, consid. 3. Poder Judicial Provincia de Buenos Aires. Recuperado el 10/09/2012 de <http://goo.gl/mAuNo>

evitar un resultado lesivo. Por el contrario, cuando las circunstancias que rodean el hecho vuelven irrazonable o ilógico aducir la falta de previsión o la confianza en la evitación del resultado, considero que la culpa deja de ser tal para pasar al terreno del dolo eventual, ya que no puede negarse que se fue consciente de la creación de peligro y que, pese a ello, se optó por llevar a cabo la acción.

Sostengo esta posición porque entiendo que cuando el peligro creado es extremo y las posibilidades de evitar el daño son mínimas -sino nulas-, no es atendible la excusa del autor en el sentido de “no pensé que podía pasar”. Es el hecho de continuar con la conducta riesgosa lo que permite inferir que, si bien no existió voluntad de dañar (dolo directo), tampoco existió voluntad de evitar el daño, y ello no puede ser tenido como un caso de culpa. Quien sabe que su conducta es idónea para dañar y, pese a ello, la realiza, toma una decisión contra el bien jurídico, atenta contra él.

En apoyo de mi posición, cito la doctrina monista que afirma que la culpa con representación, por implicar “conocimiento”, deja de ser culpa y es absorbida por el dolo eventual, tal es el caso del jurista Juan Bustos Ramírez, quien sostiene que si el sujeto sabe que crea un riesgo, que atenta contra un bien jurídico, y realiza pese a ello la acción, hay dolo eventual (Bustos Ramírez, 1999).

Del mismo modo, Bacigalupo afirma que *“el dolo eventual es el conocimiento de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido”* (Bacigalupo, 2004, p. 307.). Así, si se conocen los elementos que hacen de la acción una conducta creadora de peligro, entiendo que no hay culpa, sino dolo.

## **2. Accidente de tránsito y homicidio culposo: art. 84 CP**

El hecho de que se utilice el término “accidente” da la pauta de que es un evento no planificado, es decir, un hecho que sucede sin que exista intención o voluntad en ese sentido. Se está entonces ante una figura culposa, ya que la característica es que la finalidad del sujeto al llevar a cabo su acción, no coincide con el resultado obtenido.

El reproche penal se justifica en la infracción a un deber de cuidado que le era exigible, como se desprende del artículo 84 CP, que establece el homicidio culposo:

ARTICULO 84. - Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Tres son los elementos necesarios para que el homicidio en accidente de tránsito, pese a ser un hecho no deseado, sea reprochable a título de culpa: primero, la omisión del deber de cuidado; segundo, el resultado típico previsto por la norma y, finalmente, que ese resultado sea consecuencia de la omisión del deber de cuidado.

## 2. 1. Omisión del deber de cuidado

El artículo 84 CP hace referencia a cuatro formas de infringir el deber de cuidado:

- **Impericia.** Es la ausencia de conocimiento, experiencia o destreza exigibles para realizar una profesión, arte u oficio.
- **Negligencia.** Es un descuido en la tarea, sea por omisión o despreocupación respecto a lo que hay que hacer, sin tomar las precauciones exigibles.
- **Imprudencia.** Es la falta de precaución, previsión o diligencia que genera así un peligro. Existe cuando se lleva a cabo una conducta no habitual o bien cuando no se adoptan los cuidados necesarios, sin intención, sin prevenir un posible daño.

- **Inobservancia de reglamentos o deberes del cargo.** Existe cuando no se cumple con disposiciones de carácter general dictadas por autoridad competente, cuyo cumplimiento nos es exigible.

No obstante, la doctrina tradicional sostiene que, en esencia, sólo se distinguen la imprudencia de la negligencia, ya que la primera consiste en la realización de una acción respecto a la cual el sujeto se sabe incapaz, en tanto que la negligencia es la realización de una acción respecto a la cual el agente se debe saber incapaz. Así, la negligencia es la falta de precaución o desinterés en el acto y la imprudencia es un actuar irreflexivo, precipitado, que conlleva un peligro. *“Mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer”* (Fontán Balestra, 1961, p. 58, 59).

## **2.2. Nexo causal. Imputación objetiva**

Verificado el resultado, debe determinarse si éste ha sido consecuencia de la violación al deber de cuidado. La doctrina moderna indica que no basta con acreditar entre la omisión y el resultado un nexo causal, sino que además haber existir un nexo de carácter normativo (Terragni, 1998) acreditable por la teoría de la imputación objetiva.

Para que exista imputación objetiva del resultado deben concurrir dos condiciones: el nexo causal entre acción y resultado y que la causación del resultado no sea ajena al fin de protección que persigue la norma de cuidado infringida. ¿Cuándo la causación del resultado no está dentro de la finalidad de protección de la norma vulnerada? Cuando pese a haberse incrementado el riesgo, no era previsible el resultado por no tener relación con la infracción; por ejemplo, el conductor que excede el límite de velocidad y atropella al suicida que se arroja bajo el auto. Así, para que exista responsabilidad penal del tipo culposo del conductor en un hecho de tránsito, deben reunirse los tres elementos que se indicó: omisión del deber de cuidado, resultado y nexos causal y normativo entre los primeros dos requisitos.

### **3. Ley 25.189 de reforma al art. 84 CP**

En el año 1999 se sancionó la Ley 25.189 que modificó el artículo 84 CP, agregándole el segundo párrafo que establece el homicidio culposo agravado. Se contemplan dos agravantes que conllevan el aumento de la pena (se eleva a dos años el mínimo, esto es, prisión de seis meses a cinco años): cuando las víctimas fatales fueren más de una y cuando la muerte sea a consecuencia de la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La incorporación de esta figura agravada tiene relación directa con el objeto de estudio del presente TFG, ya que lo que la motivó fue una “ola” de accidentes automovilísticos que sacudieron a la opinión pública, en los que la sociedad y un sector de la doctrina afirmaban que existía algo más que conductas imprudentes.

En el primer caso, la agravante tiene en cuenta el resultado del delito, lo cual estimo que es inadecuado, ya que no se condice con la naturaleza del delito culposo, porque en estos delitos junto a la violación al deber de cuidado, el resultado integra el tipo penal, por lo que no puede ser, a la vez, una agravante. En el segundo caso, se tiene en cuenta el medio empleado, esto es, la conducción de un vehículo automotor. Es por ello que los homicidios culposos en hechos de tránsito a partir de la reforma automáticamente pasaron a ser homicidios culposos agravados.

#### **3.1. Análisis crítico de la Ley 25.189**

Además de la crítica mencionada supra, respecto a convertir el resultado del delito en una agravante, siendo que éste tiene por función integrar el tipo, al analizar los fundamentos legislativos de la sanción de la presente ley, es posible determinar que la misma fue apresurada, poco reflexiva. Esta ley buscó responder a demandas sociales endureciendo condenas y ello conlleva, a mi criterio, el error de castigar delitos que a la luz de nuestro orden normativo son culposos, con penas propias de delitos dolosos.

A modo de ejemplo, tras la reforma el máximo de la pena para las lesiones leves culposas (art. 94 CP, un mes a tres años de prisión) es mayor que la pena establecida para las lesiones leves dolosas (art. 89 del CP, un mes a un año de prisión), lo que

conlleva una violación al principio de proporcionalidad de la pena, ya que se castiga más gravemente a quien lesiona por imprudencia que a quien lo hace con intención.

Es por ello que entiendo que la reforma fue sancionada con una técnica legislativa deficiente y esa es la razón de que haya sido un fracaso, al menos en cuanto a su finalidad, ya que, tras 14 años, el objetivo de su sanción -disminuir la tasa de accidentes viales- no se ha logrado.

En tal sentido, considero que el problema es el uso del *ius puniendi* para disuadir a la población sobre el incumplimiento de reglas no internalizadas. Esto, porque se incorporó una norma que le imprime al Derecho Penal una función que le es ajena, ya que no es la herramienta idónea para solucionar conflictos de carácter social ni, mucho menos, generar pautas de conducta, ya que hay para ello recursos más idóneos.

#### **4. Ideas centrales del presente capítulo**

- El homicidio en accidente de tránsito tradicionalmente se califica como homicidio culposo, pero en la actualidad existe una tendencia, aunque minoritaria, a calificarlo como homicidio doloso, con dolo eventual, en función de considerar que hay conductas que, en virtud de su temeridad y desinterés por la vida ajena, superan la imprudencia.
- La doctrina y jurisprudencia mayoritaria entienden que una conducta es culposa cuando es realizada en violación a un deber de cuidado y de ella se deriva un resultado antijurídico, sea porque el autor no se representó el riesgo de la misma (culpa inconsciente) o bien porque, pese a preverlo, pensó que el resultado lesivo no ocurriría (culpa consciente).
- Una conducta es dolosa, con dolo eventual, cuando su autor se representa la producción del resultado pero le es indiferente, ya que da prioridad a continuar con su acción.
- El artículo 84 CP tipifica el homicidio culposo simple y agravado. El primero tiene lugar cuando se mata a una persona por imprudencia,

negligencia, impericia en arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a cargo. El segundo, cuando aquella conducta da lugar a un resultado con más de una víctima fatal o si el hecho es ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

- Para poder imputar a un sujeto por homicidio culposo, es necesaria la concurrencia de tres requisitos: la omisión del deber de cuidado; el resultado típico previsto por la norma: y que ese resultado sea consecuencia de la omisión del deber de cuidado.
- La Ley 25.189 incorporó al artículo 84 CP el homicidio culposo agravado, que eleva a dos años el mínimo de la pena si las víctimas fatales fueren más de una o cuando la muerte sea a consecuencia de la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, con lo cual, a partir de esta reforma, quien enfrenta un proceso penal por muerte en un accidente de tránsito responde por homicidio culposo agravado.

## CAPÍTULO III

### EL DOLO EVENTUAL

#### 1. Dolo eventual: ¿representación o voluntad?

Desde antaño se discute si la esencia del dolo es la representación del autor sobre las consecuencias posibles de su acción (teorías cognitivas) o, por el contrario, la correspondencia entre lo querido y el resultado (teorías volitivas). Estas dos grandes corrientes, cada una con numerosas teorías y variantes, se disputaron la definición del dolo eventual y el hallazgo de un criterio que permita separarlo de la culpa consciente.

En lo personal, entiendo que tal disputa carece de sentido, ya que es indiscutible que el dolo, sea de primer grado, segundo o eventual, necesita de ambos elementos, uno intelectual y otro volitivo, ya que el dolo en sí es conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal previsto en la norma.

#### 1.2. Concepto de dolo eventual

Actualmente, la doctrina mayoritaria afirma que el dolo eventual consiste en la realización de una conducta con la representación del resultado posible, que, aunque no es deseado por el autor, le es indiferente y lo acepta. Por ejemplo, el caso del conductor que pasa un semáforo en rojo sabiendo que puede herir a alguien pero sin prestarle atención; se habla de menosprecio por los bienes jurídicos y aceptación.

El desinterés frente al resultado y su aceptación como efecto no querido, pero eventual y, en tanto, aceptado de la conducta, es el criterio para distinguirlo de la culpa con representación, donde no hay menosprecio, sino exceso de confianza. Así, actúa con dolo eventual quien considera posible la realización del tipo y, sin embargo, la asiente o se conforma con ella mediante el desinterés demostrado.

De este modo, y en cuanto a los elementos que configuran el dolo eventual, la representación del resultado es el elemento cognitivo y la aceptación del mismo es el



elemento volitivo. Es importante aclarar que “aceptar” no debe interpretarse como el deseo o intención de que acontezca el resultado, ya que en tal caso estaríamos ante una hipótesis de dolo directo; “aceptar” el resultado, que en el dolo eventual no es querido ni deseado, implica que el autor sabe que puede producirse, pero continúa con la conducta, con lo cual asume el riesgo de que el resultado ocurra.

### **1. 3. Análisis crítico del concepto de dolo eventual**

Como ya adelanté al referirme a la culpa, considero que cuando el autor conoce la posibilidad de que de su acción se derive el daño a un bien jurídico protegido y aun así la realiza, no es posible hablar de culpa, sino de una acción dolosa. Esto, ya que le resulta indiferente si el daño se produce o no, porque su prioridad es llevar a cabo su acción, dejando el resultado dañoso posible en segundo plano, lo que es una elección, y en cuanto tal, un acto voluntario; es una decisión en contra del bien jurídico. Desde el momento en que se tiene conocimiento de la idoneidad de la conducta para causar daño a un bien jurídico protegido, se debe tomar la decisión de crear el riesgo o no; si continúa con la conducta, su decisión atenta contra el bien jurídico.

Es en virtud de esta posición que sustento, que considero que la culpa con representación no es una categoría válida, ya que si una persona al llevar a cabo una conducta es consciente de la posibilidad concreta de que se produzca un resultado jurídicamente desaprobado y sigue adelante con ella, se decide por la posible lesión al bien jurídico, aun cuando ésta es una eventualidad, ya que si bien es una eventualidad, es altamente probable. Esto me lleva a sostener que, desde mi perspectiva, los casos de culpa consciente deben ser calificados como casos de dolo eventual.

Ahora bien, como el dolo eventual exige la representación efectiva del autor del resultado posible, el punto es cómo probar tal representación, ya que, si no existe, no hay dolo. En este punto, entiendo que debe acreditarse a través de las circunstancias que rodean el caso que indican la indiferencia y, por ende, aceptación, tales como el carácter del autor, sus antecedentes de tránsito, su actitud y comportamiento antes, durante y tras el hecho, condiciones en las que conducía, entre otros elementos.

## 2. La frontera entre dolo eventual y culpa consciente

Hemos visto que el punto de separación entre la culpa consciente y el dolo eventual está dado por el desinterés o indiferencia del sujeto frente al posible daño a bienes jurídicos protegidos y la aceptación del posible resultado. Así, tanto en una como otra figura se presentan los siguientes elementos:

1. La acción que genera un peligro para el bien jurídico;
2. La representación del autor del resultado jurídicamente desaprobado que puede derivarse de su acción.

La diferencia está en el tercer elemento, en virtud de que en el caso de la culpa consciente éste consiste en que el sujeto confía en que no ocurrirá el resultado o bien en que podrá evitarlo, en tanto en el dolo eventual la producción del resultado le es indiferente al agente y lo acepta, ya que prioriza su acción, “pase lo que pase”. Es posible apreciar con ello que el límite entre ambas figuras es muy sutil, ya que se basa en un pensamiento, por lo que no es tarea fácil determinar con la rigurosidad que un proceso penal requiere, y con posterioridad al hecho, si a su autor le fue indiferente o no un resultado hasta entonces no acontecido, sino sólo posible.

Es por esta razón que la doctrina ha elaborado con el correr del tiempo un sinnúmero de teorías en el afán de distinguir al dolo eventual de la culpa consciente y éstas pueden clasificarse según diversos criterios. No obstante, por razones de sistematicidad, utilizaré el elemento que en cada una prevalece. Así, están las teorías que otorgan prioridad al conocimiento (elemento intelectual) y las que hacen foco en la voluntad (elemento volitivo).

Las teorías que ponen acento en el elemento intelectual conceptualizan al dolo eventual por la representación que se hace el agente del peligro. El elemento cognitivo es la herramienta para delimitarlo de la culpa consciente, a la vez que postulan la irrelevancia de la voluntad; indican que es menos complejo probar que se “conocía” algo, que probar que se “quería” algo. De este modo, reservan el elemento volitivo sólo para el dolo directo. Así, si el sujeto confió en que el resultado no se produciría,

el dolo eventual se excluye, ya que confiar implica la negación del resultado, lo que se traduce en ausencia de representación.

Las teorías volitivas, en cambio, parten de la premisa de que la voluntad del agente es el elemento característico del dolo y, por ello, el único necesario para diferenciarlo de la culpa, ya que mientras en el dolo hay voluntad, en la culpa ésta no existe. Así, sostienen que, para imputar a título de dolo eventual, además de haber previsto como posible el resultado dañoso, es necesario que el sujeto lo haya consentido, esto es, haya estado de acuerdo o conforme con el mismo.

Si bien dentro de estas dos grandes corrientes doctrinarias han surgido numerosas teorías, en el presente capítulo haré una referencia breve a cinco de ellas. Las dos primeras, en virtud de ser las más difundidas entre la jurisprudencia nacional al momento de establecer los criterios diferenciadores entre el dolo eventual y la culpa consciente, a saber: Teoría del Consentimiento, del Sentimiento o Indiferencia, y de la Representación. Las otras dos, Teoría del Riesgo y de la Decisión en contra del bien jurídico, porque son aquellas que considero se acercan a la posición que sustento.

## **2.1. Teoría del Consentimiento**

Dentro de las teorías volitivas, ésta es la de mayor asidero en doctrina y jurisprudencia. Afirma que, para imputar a título de dolo eventual, además de haber previsto como posible un resultado desaprobado, es necesario que el sujeto lo haya consentido, haya estado de acuerdo con él. Este consentimiento significa aprobación, aceptación; que el agente, al actuar, previó como probable una consecuencia dañosa y, sin embargo, aceptó tal resultado y decidió seguir adelante.

Esta teoría también es denominada “Teoría Hipotética del Consentimiento”, ya que utiliza la Primera Fórmula de Frank (fórmula hipotética), la que indica que uno debe preguntarse qué hubiese hecho el sujeto de saber con certeza que se produciría el daño. En caso de que hubiese actuado igual, se confirma la existencia de dolo; caso contrario, si hubiese desistido, no lo hay.

## **2.2. Teoría del Sentimiento o Indiferencia**

Según esta teoría, lo que define al dolo eventual es la actitud del autor frente al resultado. Hay dolo eventual cuando al sujeto le es indiferente la consecuencia de su acción; en cambio, si no aprueba el resultado o espera que no suceda, hay culpa. Lo relevante es la indiferencia del sujeto frente al posible daño a los bienes jurídicos.

## **2.3. Teoría de la Representación**

Parte de dos premisas: una, que la representación del sujeto respecto a la idoneidad de su conducta para producir un resultado típico debe hacerlo desistir de ella; dos, que la confianza en que el resultado no acontezca implica negación de la posibilidad del resultado y, por ello, anula el dolo. De este modo, se prescinde del elemento volitivo y el dolo es el conocimiento de los elementos del tipo; la diferencia entre el dolo y culpa equivale a la consciencia y la inconsciencia.

## **2.4. Teoría del Riesgo**

Un sector de la doctrina dentro de la corriente cognitiva reformuló el contenido del elemento conocimiento para configurar el dolo. Así, cambió la representación del resultado posible por el “riesgo”. El principal exponente es Frisch, quien afirma que el contenido del conocimiento en el dolo eventual es la conducta riesgosa que pone en peligro a un bien jurídico. A la vez, se excluye el requisito de que el sujeto se represente el resultado lesivo: basta para configurar el dolo que sea consciente de que su comportamiento entraña la creación de un riesgo no permitido. Así, la diferencia entre culpa y dolo se determina en el momento de la acción y no en el del resultado.

## **2.5. La Decisión en contra del bien jurídico**

Esta teoría describe el elemento volitivo del dolo como una decisión del agente en contra del bien jurídico. Quien es consciente de las consecuencias lesivas que pueden

derivarse de su acción, y tal previsión no lo disuade de continuar adelante, toma una “decisión consciente” contra el bien jurídico protegido. Esta decisión es la que diferencia al dolo eventual de la culpa consciente.

## **2.6. Análisis crítico de las corrientes doctrinarias**

Considero que ninguna de las corrientes a las que se hizo referencia en el presente capítulo proporciona criterios satisfactorios, de forma aislada, para delimitar el campo del dolo eventual frente al de la culpa consciente: las teorías volitivas, por exigir un elemento subjetivo, a mi entender, imposible de probar del modo en que tales teorías lo plantean (la “aceptación” o “conformidad” con el resultado); las cognitivas, por hacer depender el contenido del dolo eventual exclusivamente del elemento intelectual (la representación del resultado), cuando la voluntad es una nota distintiva del dolo en cualquiera de sus manifestaciones.

Así, respecto a la Teoría del Consentimiento, que es una de las más aceptadas y utilizadas por nuestros magistrados, entiendo que tropieza con el obstáculo de que al hablar de “voluntad” o “aprobación” del resultado, el límite con la intención se diluye y los requisitos exigidos para el dolo eventual se confunden con los del dolo directo. Por su parte, la reformulación de esta teoría llevada a cabo por Frank, plantea suponer qué hubiese hecho un individuo, es decir, hace depender de una pregunta hipotética la calificación legal de su conducta, lo que considero inviable, ya que la calificación de un hecho debe serlo en función de lo acreditado y no de supuestos o hipótesis.

En el marco de estas corrientes, Rusconi sostiene que *“en la culpa consciente, el resultado, aunque con un yerro en sus cálculos, es rechazado por el autor”* (Rusconi, 2007, p. 243) y que, por ello, hay dolo eventual cuando el resultado es “aceptado”. Como indiqué, respecto a este criterio de delimitación -el de “aceptación” o “rechazo” al resultado- además de la crítica realizada en el párrafo anterior, considero que carece de sentido común, ya que si el autor rechaza el resultado, la prueba de ello es el desistimiento de la conducta idónea para que suceda; caso contrario, si persiste, no lo rechazó, sino que encaminó su acción hacia conseguirlo, aun cuando no fuese su

finalidad, sino una circunstancia posible y colateral para lograr su cometido, es decir, la acción riesgosa.

La Teoría del Sentimiento, por su parte, entiendo que tampoco es satisfactoria ya que al referirse a la “indiferencia”, hace hincapié exclusivamente en la personalidad del autor más que en su conducta y en el hecho en sí y, asimismo, no indaga sobre la voluntad, respecto a cuál fue la determinación del sujeto frente al bien jurídico.

En cuanto a la Teoría de la Representación, comete el error propio de toda teoría cognitiva, en cuanto anulan la voluntad, lo cual no es factible si de configurar el dolo se trata, ya que la intención -matizada por los requerimientos de cada clase de dolo- es propia de la figura.

Considero, de este modo, que ninguna teoría por sí misma y de manera aislada permite configurar el dolo eventual, razón por la cual propongo una teoría ecléctica que combine elementos propios de diferentes corrientes. Así, en esta teoría que sustento, el dolo eventual, en primer lugar, estará compuesto tanto por un elemento cognoscitivo como por uno volitivo.

El primero de ellos es el conocimiento del autor respecto a la peligrosidad de su conducta, al riesgo que crea, lo cual se traduce en la representación del posible resultado como consecuencia cierta y concretamente posible; por su parte, el elemento volitivo está dado la decisión de continuar con la ejecución de la misma, lo que implica decidirse en contra del bien jurídico y en cuanto tal, implica la “aceptación” del eventual resultado, la que no es una aceptación en el sentido de “deseo” de que el resultado suceda, sino que se deriva de la indiferencia demostrada por las normas, la seguridad e integridad de terceros, al elegir poner en riesgo el bien jurídico, lo que implica atentar contra él. El resultado no es deseado, pero el deseo de llevar a cabo la conducta tiene para el autor más relevancia o prioridad que evitar el resultado lesivo.

### **3. Ideas centrales del presente capítulo**

- A partir de la clasificación bipartita de la culpa surge el problema del dolo eventual, ya que tanto en la culpa consciente como en el dolo eventual el

agente se representa la realización del tipo como consecuencia posible de su conducta y aun así continúa, lo que da paso al resultado típico previsto.

- La doctrina mayoritaria afirma que el dolo eventual consiste en la realización de una conducta con la representación de un resultado lesivo posible que, aunque no es deseado por el autor, le es indiferente. La indiferencia frente al resultado es el criterio para distinguirlo de la culpa consciente, donde no hay menosprecio, sino exceso de confianza.
- La doctrina ha elaborado numerosas teorías para distinguir el dolo eventual de la culpa consciente y éstas pueden agruparse en dos grandes corrientes: las teorías cognitivas, que otorgan prioridad al “conocimiento” (elemento cognoscitivo), y las teorías volitivas, que hacen foco en la “voluntad” (elemento volitivo).
- Las teorías cognitivas conceptualizan al dolo eventual por la representación que se hace el agente del peligro. Las teorías volitivas, en cambio, sostienen que, para imputar a título de dolo eventual, además de haber previsto como posible un resultado dañoso, es necesario que el sujeto lo haya consentido.

## CAPÍTULO IV

### EL DOLO EVENTUAL Y LA JURISPRUDENCIA

#### 1. El dolo eventual en la jurisprudencia nacional

En los procesos por muerte en accidente de tránsito, al momento de decidir si se está ante un caso de culpa con representación o de dolo eventual, de manera prácticamente unánime la jurisprudencia nacional hace uso de teorías volitivas, ya que en los fallos se repiten de manera frecuente los conceptos “aprobar” o “consentir” el resultado, o bien tener “indiferencia” por el mismo.

Así, se hace hincapié en la conformidad del agente con el resultado, en cuanto elemento volitivo necesario para configurar el dolo eventual, y se exige para tenerlo por probado la plena convicción de que el agente se representó el resultado y lo ratificó. El fragmento del fallo dictado en la causa “Álamo, Simón”, que cito a continuación, resulta ilustrativo en tal sentido:

Para atribuir el dolo eventual es menester la convicción plena de que el nombrado se representó el resultado y lo ratificó por egoísmo u otro sentimiento antisocial. Para semejante conclusión no resultan suficientes los elementos objetivos, pues debe profundizarse en la mente del sujeto para determinar sin hesitación, que pasó por su imaginación.<sup>2</sup>

Como indiqué al analizar las teorías volitivas, considero inviable establecer como requisito del dolo eventual la ratificación del resultado en cuanto una aceptación que el juez deba acreditar mediante la introducción en la mente del imputado para saber “qué pensó”, ya que es imposible “profundizar” en la mente ajena para determinar qué pasó por la imaginación al momento de cometer el hecho. Además, de ser necesario

---

<sup>2</sup> CNCrim. y Corr., Sala V, “Álamo, Simón”, JA 1997-IV p. 265 (1997).



tal requisito, el dolo eventual pasa a ser una figura sin utilidad práctica. No obstante, es la tendencia jurisprudencial vigente.

A continuación y con la finalidad de brindar un panorama sobre la cuestión, haré una reseña sobre un caso resonante en materia de accidentes de tránsito con víctimas fatales, el caso “Cabello”, a partir del cual se analizará desde una perspectiva crítica cuál ha sido el tratamiento que se le ha dado al dolo eventual en las diversas instancias que atravesó el caso, para determinar así cuál es la posición que asumen los tribunales de nuestro país para tener por acreditado el dolo, en virtud de que los fallos dictados en esta causa constituyen un buen resumen de las teorías y criterios jurisprudenciales vigentes.

### **1.1. Caso “Cabello”. Reseña del fallo**

En el año 1999, Sebastián Cabello conducía su auto a más de 130 km/h, cuando embistió al vehículo en el que circulaban a baja velocidad una mujer y su hija, quienes murieron de forma inmediata a raíz del incendio que produjo el impacto.

Transcurrido el juicio, el TOC N° 30 condenó a Sebastián Cabello por homicidio con dolo eventual a 12 años de prisión; sin embargo, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la sentencia, modificando la calificación legal a homicidio culposo. A continuación, transcribo un fragmento del fallo del TOC mediante el cual analiza la figura del dolo eventual y determina su aplicación en casos de homicidio en accidentes de tránsito:

Se halla presente en las percepciones de todos los argentinos, cualquiera sea su clase y condición, el automóvil como cosa peligrosa que hiere, mata y daña con potencia muy superior a la de las armas corrientes. Cuando el conocimiento del conjunto de circunstancias que tornaba peligrosa la conducta permiten establecer la representación de la posibilidad cierta de muerte y al no resultar ese conocimiento freno suficiente para el proceder del victimario que asumió el riesgo de su actitud, encuadra su quehacer en el dolo eventual (conf. crit. Cám.

3ra. Crim. y Correcc. de La Plata. Sala II. 14/3/95. Cañas, Eduardo. c. 86.363. V/ La Ley-Bs.As.-N° 4 MAYO 1995, pág. 410, Fallo N° 446; v/JPBA T° 90 fallo 391).<sup>3</sup>

A través del fragmento transcripto, puede observarse cómo el TOC hace uso de una pauta objetiva para a partir de ella acreditar el dolo eventual del imputado, ya que indica que no escapa al conocimiento del ciudadano común que un automóvil es un arma y que las circunstancias que rodean la conducta llevaron a que el autor supiese la probabilidad del resultado. Es decir que se afirma –en posición que comparto– que la sumatoria de factores (velocidad, zona, etcétera) necesariamente hace que para cualquiera el resultado sea algo previsible, por ende, debe serlo para el agente. Así, si ser consciente del riesgo no detiene al sujeto de continuar, hay dolo eventual.

Es que tal como se deduce del fragmento de la sentencia y de lo expuesto en el desarrollo del presente TFG, el dolo eventual existe cuando el autor conoce el peligro que conlleva su acción y, sin embargo, continúa en ella, arriesgándose a la producción del resultado, aunque, claro está, ese resultado no es un deseo ni una finalidad. A continuación, transcribo otro fragmento del fallo que resulta ilustrativo en tal sentido:

El sujeto que actúa con dolo eventual siendo consciente del grado de peligro que su comportamiento lleva implícito para un bien jurídico, sigue actuando, decide seguir adelante con su comportamiento, anteponiendo sus intereses a la integridad del bien jurídico que con su hacer amenaza. Este tipo de acciones no se pueden calificar, desde luego, como simplemente descuidadas (conf. DIAZ PITA, María del Mar. “El dolo eventual” pág. 45, Ed. Tirant Lo Blanch, VALENCIA, ESPAÑA, 1994). En tales objetivas y subjetivas circunstancias entendemos demostrado que el encausado previó la posibilidad del resultado y con pasmosa indiferencia al valor vida humana (bien jurídicamente protegido)

---

<sup>3</sup> TOC N° 30 de Cap. Fed., “Cabello, Sebastián s/doble homicidio doloso en concurso ideal con lesiones leves dolosas”, causa n° 695, del 21/11/2003. Diario Judicial. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/kzuzO>

asintió al hecho para que ocurriera como se dio, obrando así con dolo homicida eventual.

En este punto, acuerdo con el TOC cuando plantea que existe dolo eventual si el sujeto es consciente de que con su conducta crea un peligro para un bien jurídico y, pese a ello, sigue adelante, ya que claramente a mi entender tal circunstancia significa que para el autor es más importante su interés que el bien jurídico que arriesga y cuya integridad, evidentemente, le es indiferente.

Asimismo, considero que los magistrados han hecho un uso adecuado del concepto “asentimiento” o “aceptación”, justamente en el sentido en que propongo que debe ser utilizado, ya que no se refieren a una aceptación “literal” o en términos de que se quiere el resultado o que es algo deseable, positivo, esperable, sino a aquella aceptación que se deriva de la indiferencia del sujeto frente a la integridad o daño al bien jurídico. Es esa la aceptación propia del dolo homicida eventual.

Así, considero que los fundamentos doctrinarios del fallo del TOC fueron acertados, ya que en el obrar de Cabello a mi criterio hubo dolo eventual, en virtud de que estimo imposible e incoherente que un sujeto con conocimientos de automóviles y de conducción por encima de los de un ciudadano común, como era el caso del imputado, maneje un auto a más de 130 km/h y no sea consciente, no sepa, no piense, que crea un peligro y que sus chances de maniobrar y evitar una fatalidad son nulas.

Sin embargo, la sentencia fue revocada. Pero vale aclarar al respecto, que considero que no lo fue en función de la argumentación analizada que efectuaron los jueces para fundamentar el dolo eventual, sino más bien por ser cuestionable en otros aspectos. Al respecto, cito el siguiente fragmento:

La defensa tuvo en el debate sus plenas facultades y todas las garantías del debido proceso para derribar la imputación por la que venía el acusado, es decir, el derecho de demostrar, probar y aún de controlar la prueba del adversario, y

no ha podido revertir la imputación fiscal instructoria por no haber podido superar las evidencias.<sup>4</sup>

En este párrafo del fallo considero que está el error del TOC y lo que tornó al fallo en un blanco fácil para ser revocado, ya que es palmario el vicio de arbitrariedad en la sentencia: se invierte la carga probatoria en perjuicio del acusado, apartándose así de modo flagrante de las garantías del proceso, particularmente de la prevista en el art. 18 CN, esto es, el Principio de Inocencia. Asimismo, existe arbitrariedad en otros fragmentos del fallo, por ejemplo, en el que cito a continuación, en el cual puede observarse una tendencia a un derecho penal de autor que no se condice tampoco con los principios y garantías en los que se basa nuestro ordenamiento:

Tanto en el antes, durante como en el después del hecho, la constante apreciada en el imputado por el tribunal es una apodíctica indiferencia al prójimo y a las reglas, situación lógica explicada eficazmente por la Lic. Scaglia de Cejas en debate, al referir que Cabello posee una personalidad egocéntrica y muy preocupado siempre por sí mismo (sic), quedando claro que, en este tipo de personalidades, pedirle una reacción mínima de pensamiento y/o solidaridad hacia el otro es imposible.

Como dije, considero que estos son los puntos del fallo que, considero, lo tornaron un blanco fácil para ser revocado, y no los relativos a la fundamentación del dolo eventual, que aun cuando en algunos aspectos fueron cuestionados por Casación, entiendo que la argumentación de los jueces fue correcta y, asimismo, acorde a la posición que sustenté en la temática.

Es por esto que disiento con algunos de los fundamentos del fallo que revocó la sentencia del TOC, particularmente porque se basan en teorías volitivas que utilizan el concepto “aceptación” de modo erróneo y que son en sí mismas insatisfactorias -en

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

función de la posición que asumo respecto al dolo eventual, descripta oportunamente-. Estos fundamentos a mi criterio cuestionables son los que cito a continuación.

La circunstancia de circular a alta velocidad violando conscientemente el deber de cuidado, confiado en su habilidad o destreza como conductor, no resulta per se determinante de la existencia de dolo eventual, pues debe demostrarse que el autor fue consciente del riesgo, lo asumió y no tuvo una verdadera renuncia en la evitación del resultado. Al respecto, es posible que el imputado haya excedido conscientemente la velocidad permitida, incluso que haya aceptado participar en una picada, pero, sin embargo, haya confiado subjetivamente en que nada ocurriría o, mejor dicho, en que con su habilidad controlaría en todo momento al vehículo. No parece sencillo descartar esa confianza en la evitación del resultado cuando está probado que el imputado intentó frenar antes de la embestida.<sup>5</sup>

Disiento con Casación en este aspecto, ya que como indiqué al analizar el fallo del TOC, cuando una persona capaz participa de una “picada” en la vía pública o, aun sin participar en ella, se conduce a una velocidad excesiva y antirreglamentaria, no puede aceptarse que “confía” en que podrá controlar el vehículo, ya que cualquier persona con conocimientos básicos de conducción sabe que a más de 130 km/h no se tiene dominio sobre el vehículo.

Por otra parte, disiento asimismo con el fallo en lo relativo a que la frenada del acusado indica voluntad de evitar el resultado, ya que dicha acción es más bien una reacción instintiva, propia de cualquiera que conduzca un auto ante una situación imprevista en la que se le cruza algo por delante -sea una persona, un animal, otro vehículo o cualquier objeto contundente-. Esto, ya que espontánea y automáticamente quien conduce tiende a “esquivarlo”, pero no por evitar conscientemente la muerte de un tercero o la propia, sino por un instinto básico de supervivencia, esto es, una acción que se realiza sin pensar, de modo inconsciente, como retirar la mano del fuego.

---

<sup>5</sup> CNCP Sala III, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, causa n° 5.000, del 02/09/2005. Espacios Jurídicos. La Primera Red Federal de Derecho. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/f4KvX>

Asimismo, y en torno a los elementos del dolo eventual que Casación reputa no probados en la causa, me permito disentir con el párrafo de la sentencia que a continuación transcribo, en virtud de que los vocales sostienen en él que descartan que haya habido “intención” de Cabello de dañar a terceros y que ello es una razón para desechar el dolo eventual.

El imputado actuó con alto grado de imprudencia, con extrema inobservancia de las normas que debía cumplir al mando de un rodado, pero descartamos que haya habido de su parte intención de dañarse a sí mismo o a terceros. No se advierte en qué elemento acreditativo han fincado los jueces su convencimiento acerca de que Cabello al conducir su automóvil había previamente conocido y aceptado que iba a embestir a otro rodado, provocando la muerte de seres humanos y lograr salir él indemne del episodio. Es que estos extremos deben ser probados para poder afirmar con certeza la existencia del dolo.<sup>6</sup>

Considero que la afirmación de los vocales es errónea, en el entendimiento de que si lo que se debe probar es la intención del imputado de dañar a terceros, estaríamos ante un caso de prueba del dolo directo, no de dolo eventual, que es la figura que estaba en debate en aquella causa. En el dolo eventual no existe la intención del sujeto de dañar a terceros ni a sí mismo, lo que existe es un desinterés por dicha consecuencia porque es prioridad su “deseo” de conducir antirreglamentariamente el vehículo. Si debiera exigirse la prueba de que tenía intención de dañar, se estaría pretendiendo probar un homicidio con dolo directo o una acción autolesiva voluntaria, lo que no es el caso

También me permito disentir respecto a lo que sostienen los vocales cuando dicen que debe ser probado que el imputado previamente conocía y había aceptado que iba a embestir a otro rodado, debido a que es imposible pensar que quien conduce un vehículo sabe o acepta que va a protagonizar un accidente. Por un lado, es imposible saber y aceptar un hecho que no ha acontecido, sino que eventualmente puede

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

acontecer; por otro, lo que se conoce y se acepta de modo directo es la acción riesgosa, pero no las consecuencias en sí, las cuales se aceptan indirectamente.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES FINALES

Mediante el desarrollo del presente TFG se pretendió cumplir el objetivo inicial, esto es, determinar dónde se ubica la línea divisoria entre el homicidio culposo y el homicidio simple con dolo eventual para, a partir de allí, determinar cuál de esas dos figuras es la más adecuada para calificar legalmente al homicidio ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un automotor.

Respecto a la frontera entre el homicidio culposo y el homicidio simple con dolo eventual, es posible concluir que, en nuestro país, de modo mayoritario, los juristas y fallos hacen uso de teorías volitivas (en particular, la teoría del consentimiento) para determinar la calificación de un hecho como cometido con dolo eventual, por lo cual se tienen en cuenta elementos cognitivos (el conocimiento del peligro de la acción) y volitivos (la voluntad del sujeto en cuanto aceptación del resultado).

Así, para la corriente dominante la línea entre una y otra figura está dada por la “representación”, primero, y por la “aceptación”, después, del autor respecto al resultado: cuando tal aceptación no existe, sea porque no se previó el resultado o porque se creyó que sería evitable, hay culpa consciente y, por ende, homicidio culposo. Caso contrario, si el autor previó el resultado, pero le fue indiferente, y continuó con la acción, hay aceptación y homicidio simple con dolo eventual.

Es a partir de esa concepción dominante que los homicidios por conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, son calificados por la jurisprudencia mayoritaria como homicidios culposos, debido a que, por un lado, ello es lo establecido en el art. 84 CP (homicidio culposo agravado), y por otro, en virtud de la dificultad que implica acreditar en un proceso que el autor del hecho “aceptó”, “se conformó” o que le fue indiferente la producción de un resultado lesivo, con lo cual la prueba del dolo eventual, en tales términos, es casi imposible.

No obstante, si bien esa es la tendencia mayoritaria, de la investigación realizada surge que no hay en doctrina ni en jurisprudencia un criterio uniforme a la hora de



determinar si un hecho de tránsito de las características analizadas debe ser calificado como homicidio culposo o doloso, lo que conlleva en numerosas oportunidades lo que considero un grave problema: causas judiciales que pese a tener plataformas fácticas casi idénticas, en un caso se condena por culpa y en otro, por dolo eventual, con las diferentes consecuencias que implica para el imputado, además de ser síntoma de una inexcusable inseguridad jurídica.

Esto me lleva a considerar que en la actualidad, en nuestro país, la sentencia dictada contra quien causa una muerte por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un automotor, no depende de la ley vigente, sino del juez, del impacto mediático y de la presión social existente, entre otros factores, lo que convierte a la condena en muchos casos en una cuestión de suerte, en lugar de en una cuestión de derecho y ello atenta, entre otras cosas, contra la igualdad ante la ley.

Considero que la causa de que esto suceda es la interpretación errónea y, tal vez, excesivamente literal que realizan algunos autores y jueces del concepto “aceptación” del resultado, propio de la teoría del consentimiento. Esto, ya que se exige al juez que penetre en la mente del agente para acreditar si habiéndose representado el resultado, lo asintió, se conformó o lo aceptó, a sabiendas de que adentrarse en el pensamiento ajeno es imposible, lo cual torna casi ilusoria la aplicación del dolo eventual.

Es por esta razón que considero que para comprobar si existió dolo eventual, la “aceptación” no debe ser interpretada literalmente como la efectiva conformidad del autor con el resultado, en el sentido de asentir, sino que debe derivarse de la indiferencia que el autor demuestra cuando decide continuar pese a saber del peligro, ya que ello significa que no le interesa si el resultado se produce o no, lo cual se traduce en que lo acepta como consecuencia, no deseada, claro está, pero sí posible.

Así, según mi posición, debe abandonarse la interpretación de que el dolo eventual implica la “aceptación” de un resultado dañoso en el sentido literal del término, ya que, tal como afirma Jescheck, *“ni se persigue el resultado ni es visto como algo seguro, sino que es abandonado al curso de los acontecimientos, aun a consciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido”* (Jescheck; Weigend, 2002, p. 312).

En tal sentido, postulo que el dolo eventual se configura cuando el sujeto es consciente de que con su conducta pone en riesgo un bien jurídico y pese a ello, toma la decisión de continuar y dejar librada a la suerte la integridad del bien jurídico, ya que es esa decisión de continuar lo que conlleva aceptación del resultado posible.

En cuanto a la prueba de la “aceptación” propia del dolo eventual -entendida la aceptación como derivación de la indiferencia-, en mi posición no debe ahondarse en la mente del sujeto, sino recurrir a indicadores externos y demostrables, factores que, objetivamente y para cualquier individuo, tornan a una conducta extremadamente riesgosa. En materia de accidentes de tránsito, estos indicadores estarán dados por el plan del agente, el grado de peligrosidad de su conducta, la velocidad, la zona, su capacidad psíquica y física, el uso de sustancias ilegales, sus antecedentes de tránsito y su capacidad de comprensión del peligro, entre otros muchos parámetros.

Todos los factores mencionados, y los que giren en torno a cada caso concreto, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador, ya que le permiten saber si el sujeto fue consciente de la magnitud del riesgo que creaba. Mi posición no implica presumir el dolo, sino probarlo por elementos jurídicamente verificables, externos y aprehensibles que importan la negación o el rechazo a la norma y la decisión de ir en contra del bien jurídico; no directamente, sino como efecto colateral resultante de dar prioridad al deseo o voluntad de continuar con la conducta extremadamente riesgosa.

Así, por ejemplo, quien posee conocimientos de conducción y maneja un vehículo en violación flagrante a las normas de tránsito y con una sumatoria de factores que tornan su conducta temeraria, no puede alegar que no contempló la posibilidad de que ocurriera un resultado lesivo (elemento intelectual), ya que cualquier persona en su lugar lo hubiese previsto. Si pese a ello, decidió (elemento volitivo) continuar adelante con la acción riesgosa y temeraria, creó un riesgo concreto para el bien jurídico, aceptando su eventual lesión, y debe responder por dolo eventual.

Por el contrario, el dolo eventual deberá descartarse y la conducta será culposa, cuando el sujeto no pudo saber que ponía en riesgo al bien jurídico, en virtud de que los elementos verificables que rodearon su conducta le permitían considerar que el riesgo estaba dentro de los márgenes “permitidos” y que no existía peligro. Pero si

puso todas las condiciones para que se produzca una lesión (condiciones que, como indiqué, están dadas por elementos verificables), pese a que no era su objetivo dañar el bien jurídico (ya que, de serlo, hay dolo directo), no puede excusarse y el reproche penal debe ser por dolo eventual.

En apoyo de mi posición respecto a la prueba del dolo eventual, cito a continuación el fragmento del fallo dictado en la causa “Nanzer, Carlos”, en el cual se les da entidad probatoria a elementos subjetivos pero que surgen de pautas objetivas, en cuanto son indicadores del dolo del imputado:

El dolo eventual posee elementos subjetivos cuya acreditación surge a partir de pautas objetivas. Si el imputado conducía a una velocidad de 100 kilómetros por hora al momento de la colisión con las víctimas, superó la mera imprudencia e ingresó a la temeridad. Así, es dable considerar que internalizó la posibilidad de que en las condiciones bajo las que conducía, era razonable prever un resultado luctuoso como el que efectivamente se produjo, el que, a todo evento, le resultó indiferente. Por ello, debe confirmarse el procesamiento del imputado en orden al delito de homicidio simple.<sup>7</sup>

Considero que estas palabras son clarificadoras respecto a los elementos que permiten acreditar, en la posición que sustento, el dolo eventual, ya que de la sumatoria de circunstancias que rodean la conducta se pueden extraer elementos subjetivos –pero con base en pautas o factores objetivos- para acreditar que el sujeto optó por realizar una conducta riesgosa respecto a la cual cualquier persona prevé la probabilidad de que haya daños.

El deficiente estado de un automotor, el exceso de velocidad, la ausencia de carnet de conducir, el consumo de sustancias, entre muchos otros elementos, son indicios que permiten acreditar no sólo la previsión de un resultado lesivo a bienes jurídicos,

---

<sup>7</sup> CNCP, Causa N° 5.843, “Nanzer, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7167. Recuperado el 10/06/13 de <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/bessone.html>

sino la indiferencia frente al mismo; indiferencia de lo cual se deriva la “aceptación” que configura el dolo eventual.

Esta es la posición que debería prevalecer en materia de accidentes de tránsito, ya que todos somos conscientes de que las normas en general, y entre ellas las de tránsito, se dictan para establecer un orden y garantizar así, entre otras cosas, la seguridad e integridad propia y de terceros, evitando con su cumplimiento el daño a bienes jurídicos protegidos. De esta premisa se deduce que la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor implica el conocimiento respecto a las consecuencias que pueden derivarse de tal conducta, entre ellas, ocasionar lesiones o la muerte a terceros.

En cuanto a la legislación, es en función de la posición sustentada que considero inadecuada la agravante prevista en el art. 84 CP, por la cual el homicidio producido mediante la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un automotor se califica de antemano como culposo, ya que la violación a las normas de tránsito (lo que ocurre en todos estos casos, con diversas variantes, pero sin excepción) conlleva la aceptación de un probable y eventual resultado dañoso para los bienes jurídicos, pero aun así se sigue adelante, actuando con indiferencia ante ello y dando prioridad a la conducta propia, lo cual configura dolo eventual.

Por lo tanto, en la presente investigación se concluye que el homicidio ocasionado por conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor no está regulado correctamente por el Código Penal argentino, ya que se considera se trata de hechos cometidos con dolo eventual, en virtud de que lo esencial es si el autor tomó o no una decisión contra el bien jurídico, si tuvo en cuenta la posibilidad de lesión y se conformó con ella, se resignó, la aceptó porque ella no lo hizo desistir de su acción.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. DOCTRINA

- Abraldes, S. (2003). La culpabilidad en el delito imprudente. *Revista de Derecho Penal*, 2002 (1), 115-142.
- Bacigalupo, E. (1994). *Lineamientos de la teoría del delito* (3ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal, Parte General* (2ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Bell, J. (2002). *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación. Guía para investigadores en Educación y Ciencias Sociales*. Barcelona: Gedisa.
- Bergalli, R., Bustos Ramírez, J. M. y otros. (1983). El Pensamiento Criminológico. Un análisis crítico. *Colección Homo Sociologicus*. Barcelona: Península.
- Borinsky, H. y Vela, C. (2004). ¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas del homicidio? *Revista de Derecho Penal*, 2003 (2), 237-267.
- Bustos Ramírez, J. (1993). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (3ª ed.). Barcelona: Ariel.
- Bustos Ramírez, J. (1999) *Lecciones de Derecho Penal. Vol. II*. Madrid: Trotta.
- Casabona, C. M. R. (2008) La peligrosidad y el peligro en la estructura del tipo del delito imprudente. *Revista de Derecho Penal*, 2007 (2), 29-59.
- Castañeda Paz, M. (2000). *Probation, el desafío de cambiar la mentalidad. Antes y después del caso Kosuta*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cea D'Ancona, M. A. (1999). *La metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.

- Corcoy Bidasolo, M. (2008). Algunas cuestiones sobre el injusto típico en los delitos de peligro. *Revista de Derecho Penal*, 2007 (2), 81-117.
- Creus, C. (1988). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- D'Albora, F. (2003). *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado* (6ª ed.). Buenos Aires: Lexis-Nexis/Abeledo-Perrot.
- De La Fuente, J. E. (2000). El concepto de dolo eventual en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo de España. *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año V, (10-B)*, 553-594.
- Donna, E. A. (1995). *Teoría del Delito y de la Pena. Imputación Delictiva*. Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. A. y De La Fuente, J. E. (2004). Prevención, culpabilidad, y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo Cabello. *Revista de Derecho Penal*, 2003 (2), 453-521.
- Eco, H. (2001). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura* (6ª ed.). Traducción de L. Baranda Areta y A. Clavería Ibáñez. Barcelona: Gedisa.
- Fontán Balestra, C. (1957). *El elemento subjetivo del delito*. Buenos Aires: De Palma.
- Fontán Balestra, C. (1996). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- García García-Cervigón, J. (1996). El dolo eventual en el Derecho español. Algunos aspectos doctrinales y jurisprudenciales. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (6), 255-292.
- Hassemer, W. (1995). Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos. Traducción de Elena Larrauri. En J. Bustos Ramírez (ed.), *Pena y Estado* (pp. 23-36). Santiago, Chile: Editorial Jurídica Conosur.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista, L. P. (2006). *Metodología de la investigación* (4ª ed.). México DF: McGraw-Hill Interamericana.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Traducción de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1996). *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Traducción de M. Cancio Meliá. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Jescheck, H. H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (5ª ed.). Traducción de M. Olmedo Cardenete. España: Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (2005). *Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito* (4ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Maraver Gómez, M. (2009). *El principio de confianza en Derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*. Madrid: Civitas.
- Maurach, R. Gössel K., y H., Zipf H. (1995). *Derecho Penal. Parte General, Tomos I y II* (7ª ed.). Traducción de J. Boffil Genzsch y J. Aimone Gibson. Buenos Aires: Astrea.
- Ministerio Público de la Defensa. Defensoría General de la Nación. (2011). *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Mir Puig, S. (2009). *Derecho Penal. Parte general* (8ª ed.). Buenos Aires: IBdeF.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho* (2ª ed. revisada). Barcelona: Bosch.

- Muñoz Conde, F., García Arán, M. (1993). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. (2009). *Manual de Derecho Penal, Parte General (5ª ed.)*. Córdoba: Lerner.
- Pardo, R. (1997). La problemática del método en Ciencias Naturales y Sociales. En E. Díaz (ed.), *Metodología de las Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Biblos.
- Quiroz, M. E. (2003). *Hacia una didáctica de la investigación*. México DF: Castillo.
- Righi, E. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Rojas Soriano, R. (2002). *Métodos para la investigación social: una proposición dialéctica (17ª ed.)*. México DF: Plaza y Valdés.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Traducción de D. Manuel Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- Rusconi, M. (1997). *Cuestiones de imputación y responsabilidad en el derecho penal moderno*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Rusconi, M. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Sabino, C. (1994). *Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos*. Caracas: Panapo.
- Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Colección Campus Virtual, Buenos Aires: Clacso.
- Scavone, G. M. (2002). *Cómo se escribe una tesis*. Buenos Aires: La ley.
- Terragni M. A. (1998). *El Delito Culposo*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.



- Terragni, M. A. (2009). *Dolo eventual y culpa consciente. Adecuación de la conducta a los respectivos tipos penales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Valles Martínez, M. S. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis Sociológica.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., Slokar, A. (2005). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

## 2. JURISPRUDENCIA

- CCiv. y Com. La Plata, Sala II, “Cañas, Eduardo”, causa n° 86.363, LL, 1995-410 (1995).
- CNCP Sala III, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, causa n° 5.000, del 02/09/2005. *Espacios Jurídicos. La Primera Red Federal de Derecho*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/f4KvX>
- CNCrim. y Corr., Sala V, “Álamo, Simón”, JA 1997-IV p. 265 (1997).
- CNCrim. y Corr. Sala II, La Plata, “Cañas, Eduardo”, causa n° 86.363, LL, 1995-410, Fallo N° 446 (1995).
- CCrim. 1° de Santa Cruz, “Mareco, Daniel A. s/homicidio simple”, causa n° 3.610, del 23/09/2010. *Scribd*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://goo.gl/cG20t>
- CCrim. 1° de Neuquén, “Hermosilla Soto, Juan E. s/homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, causa n° 19, del 12/03/2010. *Fuera del Expediente*. Recuperado el 02/09/2012 de <http://goo.gl/hNjWL>

- CNApel. Crim. y Corr. Sala IV, “Olivera, Leonardo R. s/recurso de casación”, causa n° 2.491, del 19/12/1995. *VLex*. Recuperado el 08/03/2013 de <http://goo.gl/5lGnj>
- CCrim. 7° de Córdoba, “Castro, Matías D. s/homicidio simple y lesiones graves”, causa n° C/11, del 20/5/2011. *La Voz del Interior*. Recuperado el 02/10/2012 de <http://goo.gl/8ETx2>
- CNCP Sala I, “Aldao, Cristian A. s/recurso de casación interpuesto por agente fiscal”, “Aldao, Cristian Ariel s/recurso de casación” y “Aldao, Cristian A. s/recurso de casación interpuesto por particular damnificado”, causa n° 23.862 y sus acumuladas N° 23.972 y N° 23.974, del 21/04/2009. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 15/09/2012 de <http://goo.gl/mxAT4>
- CSJN, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo Ley 23.737”, causa n° 28/05C, del 23/04/2008. *Diario Judicial*. Recuperado el 18/09/2012 de <http://goo.gl/thZND>
- CSJN, “Cabello, Sebastián s/recurso extraordinario”, causa n° C.4.712.XLI, del 14/11/2006. *Derecho Penal al día*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/d6OBM>
- CSJN, “Gregorchuk, Ricardo s/recurso extraordinario”, causa n° G.663.XXXVI, del 03/12/02. *Diario Judicial*. Recuperado el 19/09/2012 de <http://goo.gl/ypIYb>
- Juzg. de Cont. N° 2, “Andrade Salas, Brenda M. y otros s/encubrimiento, etc.”, causa n° 054, del 28/05/2011. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/7PUcz>
- Juzg. Corr. 4° Nom., “Morata Franco s/lesiones culposas agravadas”, causa n° 194.812, del 07/04/2011. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 12/09/2012 de <http://goo.gl/K0ogK>

- TOC N° 30 de Cap. Fed., “Cabello, Sebastián s/doble homicidio doloso en concurso ideal con lesiones leves dolosas”, causa n° 695, del 21/11/2003. *Diario Judicial*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/kzuzO>
- TOC N° 1 de La Plata, “Teodorovich, Carlos s/inconstitucionalidad del art. 76 bis última parte del Código Penal”, causa n° 1.765/1.172, del 17/11/2004. *Diario Judicial*. Recuperado el 19/09/2012 de <http://goo.gl/h7q8U>
- TOC N° 3 de Mar del Plata, “Barrios, Jorge R. s/homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas”, causa n° 4.623, del 04/04/2012. *Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://goo.gl/kta1O>
- TOC N° 3 de San Martín, “Altamirano, Víctor H. s/homicidio simple con dolo eventual”, causa n° 3.052, del 04/06/2012. *Poder Judicial Provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://goo.gl/rTLvN>
- TOC N° 6 de Morón, “Aldao, Cristian s/homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en concurso ideal”, causa n° 29, del 02/05/2006. *Poder Judicial Provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 10/09/2012 de <http://goo.gl/mAuNo>
- TSJ Córdoba. Sala Penal, “Morata Franco s/lesiones culposas agravadas - Recurso de casación”, causa n°, del 13/09/2010. *Scribd*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://goo.gl/d57ly>
- TSJ de Neuquén, Sala Penal, “Hermosilla Soto, J. E. s/homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, causa n° 111, del 06/05/2011. *Fuera del Expediente*. Recuperado el 02/09/2012 de <http://goo.gl/t6mz4>
- TSJ de Chubut Sala Penal, “Steller, Mario Raúl s/homicidio culposo”, causa n° 21.852, del 07/12/2010. *Derecho de la Víctima*. Recuperado el 15/09/2012 de <http://goo.gl/itdee>

### 3. LEGISLACIÓN

- Código Penal Argentino (CP). Ley 11.179.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (CPPC). Ley 8.123.
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina (CPPNA). Ley 25.852.
- Constitución Nacional de la República Argentina (CN) de 1853.
- Ley Nacional de Tránsito N° 22.449. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación Argentina el 10/2/1995.
- Ley 25.189. Modificatoria de los artículos 84, 94, 189, 196 y 203 del Código Penal. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación Argentina el 28/10/99.
- Ley 26.362. Modificatoria del Código Penal. Incorpora el artículo 193 bis. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación Argentina el 16/04/08.

### 4. ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

- Capiello, H. (21/11/2006). La Corte cerró como homicidio culposo la causa contra Cabello. *La Nación*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/bjZIF>
- Carbajal, M. (03/09/2005). Una figura penal controvertida. *Página/12*. Recuperado el 02/09/2012 de <http://goo.gl/aDa58>
- Malamud, L. (15/11/2003). Cabello, condenado a 12 años de prisión. *La Nación*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/c3LQ1>
- Panero, G. F. (07/05/2011). Las condenas judiciales no evitan accidentes. *La Voz del Interior*. Recuperado el 03/09/2012 de <http://goo.gl/tb5kv>
- Redacción Clarín. (29/09/1999). La Justicia se pone más dura con los conductores que matan. *Clarín*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/9fKSp>

- Redacción Comercio y Justicia. (08/04/2011). Morata quedó preso en un fallo inédito para la justicia cordobesa. *Comercio y Justicia*. Recuperado el 07/09/2012 de <http://goo.gl/uIybJ>
- Redacción Diario Jornada. (19/12/10). Hermanas Sosa: un caso que marcará un precedente para casos similares en el país. *Diario Jornada*. Recuperado el 03/10/2012 de <http://goo.gl/aPiU3>
- Redacción Diario Judicial. (27/11/2003). El dolo eventual en los accidentes de tránsito. *Diario Judicial.Com*. Recuperado el 08/09/2012 de <http://goo.gl/1c1yk>
- Redacción Diario Judicial. (04/09/2005) Cabello: el dolo eventual es historia. *Diario Judicial*. Recuperado el 08/09/2012 de <http://goo.gl/iY3Zt>
- Redacción La Nación. (01/09/1999). Abogados y jueces piden que se cambie la legislación. *La Nación*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/WwaUe>
- Redacción La Nación. (11/09/1999). Inédita condena a un automovilista. *La Nación*. Recuperado el 05/09/2012 de <http://goo.gl/wvWGa>
- Redacción La Noticia 1. (11/06/2012). Diéguez Ontiveros: “Este fallo sienta jurisprudencia, no sólo en Buenos Aires, sino en todo el país”. *La Noticia 1*. Recuperado el 18/09/2012 de <http://goo.gl/hWiee>
- Redacción La Voz del Interior. (06/05/2011). Tragedia del Ford Ka: condenan a 4 años y 10 meses de prisión a Matías Castro. *La Voz del Interior*. Recuperado el 12/03/2012 de <http://goo.gl/7pTG5>
- Redacción Perfil. (30/05/2011). Tres años de prisión en suspenso por atropellar y matar a un joven. *Perfil*. Recuperado el 13/09/2012 de <http://goo.gl/vCdCO>
- Rodríguez, C. (03/09/2005). Fue imprudencia y no dolo eventual. *Página/12*. Recuperado el 02/09/2012 de <http://goo.gl/tTfwE>

**FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO**

A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis, según los datos que detallo a continuación, a los fines de que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Lucrecia Victoria Paris
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	29.182.923
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Muerte & Tránsito, ¿culpa o dolo eventual?  Una frontera difusa
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	Lucrecia.v.paris@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>  <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	<b>Sí</b>
<b>Publicación parcial</b> <i>(informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Villa María, Córdoba, Argentina, 29 de noviembre de 2016.

---

**Firma autor-tesista**

---

**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

---

Firma Autoridad

---

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

---

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.